

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.054/2020

Expediente No. 10s.1.4.088/2020

PROPUESTA: CEDH:5s.3.001/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 1 de junio de 2020

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número de expediente número 10s.1.4.088/2020, reclamando una previsión normativa contenida en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que considera violatoria a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 6º, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 6 de marzo de 2020, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...El motivo de mi queja es por considerar que existe discriminación, al establecer los requisitos para ser Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, según lo determina el artículo 84 de la Constitución del Estado de Chihuahua, cuando establece, que es requisito para ser gobernador: “...Tener cuando menos, treinta años cumplidos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 20 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

y menos de setenta al día de la elección...” sin embargo, tal determinación aparece seriamente controvertida, con el diverso dispositivo de la Constitución local al establecer en el artículo 4º donde se determina de manera imperativa: “...En el estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”. De la simple lectura se advierte que el dispositivo es restrictivo al establecer los requisitos para ser gobernador, respecto de la edad límite máxima. Discrimina a quienes exceden de dicha edad, puesto que a su vez en su parte dogmática donde se advierten los valores que deben preponderar cualquier aplicación de la parte orgánica de la Constitución, lo contradice al señalar como obligatorio la no discriminación como principio y eje rector de su operatividad e interpretación.

Por su parte el artículo 35 de la Constitución, al referir los derechos político-electorales de los ciudadanos: en sus tres fracciones solo determina:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

De donde se advierte que no existe un requisito de edad para ello cuando establece el derecho a ser votadas/os. En la Constitución federal, al determinar en el numeral 116 los requisitos para ser gobernador de un estado, señala: “...Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos si así lo establece la Constitución política de la entidad federativa...”. Por lo que se deduce que no existe un límite superior, sólo inferior, estableciéndose como 30 años mínimo, sin embargo el propio ordenamiento es claro cuando deja la libertad a cada entidad federativa de reducir dicha edad. Por lo que la Constitución local limita injustificada y desproporcionadamente el derecho de las personas mayores de 70 años a ocupar ese cargo público. Por lo que el Congreso local introdujo una distinción que restringe irrazonable y contradictoriamente el derecho a ser votado y resulta discriminatoria.

Dicha disposición además de no ser necesaria, proporcional e idónea, vulnera el sistema federal, el principio de supremacía constitucional y varios instrumentos jurídicos internacionales, provocando lo que algunos autores denominan la desciudadanización de los adultos mayores, sumándose a múltiples formas de discriminación que este grupo etario sufre.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 5º establece que: “...Queda prohibida por la presente

Convención la discriminación por edad en la vejez...". Por su parte, el artículo 8º de dicha convención dice que: "...La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas. Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades...". Y de manera específica refiriéndose al ámbito político, la convención en su artículo 27 habla de los siguientes derechos: "...La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegida debiendo el Estado facilitar las condiciones y medios para ejercer esos derechos...". La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Por su parte, en la Declaración de Brasilia los países participantes reafirmaron en el punto número 1 su "compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas de edad para hacer efectivos sus derechos". En la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre las Mujeres de Edad y la Protección de sus Derechos Humanos, se señala como motivo de preocupación que sean discriminadas por medio de restricciones que menoscaban su participación en los procesos políticos y de toma de decisiones, así como que en algunos países este grupo etario no tiene derecho a establecer ni participar en asociaciones u otras organizaciones no gubernamentales para promover sus derechos.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en su artículo 9º, los poderes federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten la igualdad y la libertad de las personas e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida del país. Así mismo, establece como discriminación impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones políticas, así como negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Por todo lo anteriormente reseñado, analizado y comentado, considero resulta obvio que existe un acto de discriminación en contra de cualquier persona que desee participar en la vida política del estado como gobernador, si se encuentra en el supuesto de exceder ese límite máximo de edad (setenta años), inconstitucional, que limita para aspirar a dicho cargo público.

Por lo anterior, considero que se han violentado los derechos de cualquier persona y pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando los derechos aquí discutidos como vulnerados y se emita la recomendación correspondiente por este motivo.

II.- EVIDENCIAS

2.- Queja de fecha 6 de marzo de 2020, presentada por “**A**” ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el numeral 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

3.- Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020, elaborado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de esta Comisión, donde establece que una vez radicada la queja por acuerdo del 6 de marzo de 2020 y precisada la reclamación en cuanto a que no constituía una violación a derechos humanos real, actual o inminente en contra del impetrante, sino que la afectación la presentaba justificándose en un interés legítimo como integrante de un grupo excluido del derecho a ser votado, como especie de derechos políticos, de acceso a los puestos o encargos públicos, por disposición de una norma que considera discriminatoria, al violentar en abstracto el derecho de los chihuahuenses mayores de setenta años de edad, de aspirar al puesto de gobernador constitucional del estado de Chihuahua, vulnerando el derecho a la igualdad jurídica, concretamente la porción normativa contenida en el artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en contravención al artículo 1º, en relación con el numeral 35 fracción II de la Constitución General de la República, es procedente solicitar del Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el informe de ley. (Fojas 7 y 8).

4.- Oficio número CEDH:10s.1.4.087/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, realizado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este Organismo, el cual es dirigido al diputado René Frías Bencomo, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chihuahua y mediante el cual le solicita el informe de ley. (Fojas 9 y 10).

5.- Oficio número CEDH:10s.1.4.113/2020 de fecha 28 de abril de 2020, realizado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de esta Comisión, el cual es dirigido al diputado René Frías Bencomo, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chihuahua y mediante el cual le remite atento recordatorio para la rendición del informe de ley. (Fojas 22 y 23).

III.- CONSIDERACIONES

6.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su Reglamento

Interno, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, particularmente por lo que hace a los derechos políticos de las personas mayores del estado de Chihuahua.

7.- En ese tenor, tenemos que el impetrante afirma en su queja, que la limitante establecida en el artículo 84, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, la cual se refiere a tener menos de 70 años al día de la elección para poder ser elegido gobernador o gobernadora del estado, menoscaba sus derechos humanos, pues contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados en materia de derechos humanos signados por México.

8.- Luego de radicarse la queja, se emitió el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual, el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de esta Comisión, estableció que lo plasmado en la queja no constituía una violación a derechos humanos real, actual o inminente en contra del impetrante, sino que el planteamiento se presentaba justificándose en un interés legítimo como integrante de un grupo excluido del derecho a ser votado, como especie de derechos políticos, de acceso a los puestos o encargos públicos, por disposición de una norma que considera discriminatoria, al violentar en abstracto el derecho de los chihuahuenses mayores de setenta años de edad, de aspirar al puesto de gobernador constitucional del estado de Chihuahua, vulnerando el derecho a la igualdad jurídica, concretamente la disposición contenida en el artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en contravención al artículo 1°, en relación con el numeral 35 fracción II de la Constitución General de la República.

9.- Por lo anterior, esta Comisión solicitó el informe de ley a la autoridad respectiva a fin de obtener la evidencia necesaria para llevar a cabo el análisis de lo planteado en la presente propuesta, lo que motivó el envío de dos oficios al H. Congreso del Estado: el número CEDH:10s.1.4.087/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 y el número CEDH:10s.1.4.113/2020 de fecha 28 de abril de 2020, el primero como solicitud de informes y el segundo como recordatorio, sin embargo ninguno de los dos oficios fue contestado por la autoridad. Sin embargo, ello no resulta óbice para emitir la presente resolución habida cuenta de que se trata de hechos notorios y probados plasmados en una norma.

10.- Ahora bien, previo a sustentar la presente propuesta, es necesario tener en cuenta el marco normativo que da origen al reconocimiento y la garantía del derecho humano a participar en la vida política del país y a no sufrir discriminación, específicamente por cuestión de edad.

11.- Partiendo del principio de igualdad y no discriminación, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de obligaciones para las autoridades del Estado, entre otras, el respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales; el procurar la protección más amplia de esos derechos y desde el ámbito de sus respectivas

competencias, el “...promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos...” de todas las personas, como parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que impacta a todo el ordenamiento jurídico.

12.- Por su parte, el artículo 4° de la Constitución del estado, preceptúa que: “...En el estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

13.- El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Mexicana prohíbe: “...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”, por lo que el núcleo del derecho a la igualdad y no discriminación, implica que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos, la edad.

14.- En relación con el derecho a la no discriminación, en el ámbito internacional se han producido diversos instrumentos, en los que se han desarrollado de forma amplia los derechos políticos, tanto en su aspecto activo, como el derecho al voto, así como en su faceta pasiva, el de ser votado, para integrar los órganos de gobierno de los respectivos estados, a saber: los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

15.- Los artículos 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que: “...Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a su igual protección de la ley...” y que: “...Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, incluyendo los derechos políticos, para acceder a los puestos de dirección, mediante el derecho a ser

votado, con las restricciones que puede imponer la ley, dentro de un parámetro de razonabilidad...”.

16.- El artículo 3º del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), estatuye que: “...Los *Estados Partes* (...) se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...” .

17.- En el derecho nacional y respecto al tema, los artículos 1º, fracción III y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, definen a la discriminación como: “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”.

18.- Asimismo, en la fracción IX del artículo 9º de la referida ley, también se considera como discriminación: “...Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables...”.

19.- La protección de la dignidad humana es el fundamento y razón de los derechos humanos, por lo tanto, el derecho a la igualdad y no discriminación son principios primordiales para tal propósito. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que: “...La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona²...”, y en función al principio de universalidad de los derechos humanos, se hace extensivo a las personas mayores el ejercicio pleno de todos los derechos, conforme lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, fracción II, inciso a), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5º, de la Ley de Derechos de las Personas

² Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Mayores en el Estado de Chihuahua y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

20.- Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como “...*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”³...”.

21.- Del análisis de la reclamación y considerando que “**A**” afirma que el requisito de edad en su rango superior para aspirar a ser gobernador del estado, es contrario al principio constitucional de igualdad y no discriminación, es necesario realizar un análisis exhaustivo para determinar si existe la violación relativa a derechos políticos, estudiando el principio de libertad de configuración legislativa del constituyente local, así como el principio de que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones, siempre que no resulten arbitrarias o abusivas.

22.- Aunque en la especie, no existe una reclamación por violación concreta, actual y ni siquiera inminente que implique una afectación personal y directa en contra de “**A**”, ya que no se encuentra en curso proceso electoral alguno, sino que la queja la presenta en ejercicio de un interés legítimo, entendiéndose por éste como aquella facultad para impugnar un acto de autoridad o norma que se considera inconstitucional por ser violatoria de derechos humanos, sin resentir una afectación a un derecho subjetivo, basta que tenga una especial relación con la ley y que el acto o la norma puedan causarle un perjuicio virtud a su pertenencia a un grupo o colectividad y para probar el interés de ese tipo, sólo tiene que acreditarse que⁴: a) exista una norma constitucional en la que se

³ Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>.

⁴ ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es auto aplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un

establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad⁵.

23.- En la especie, “**A**” acredita ser ciudadano mexicano, residente del estado de Chihuahua, con domicilio en “**B**”, comprendido dentro del grupo de personas mayores, al contar con 72 años de edad, al haber nacido el 21 de junio de 1947, según datos que resultan de la credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número “**C**”, de donde se deduce que se encuentra dentro del supuesto para reclamar la violación al derecho a la igualdad de la norma por discriminación, con base en un interés legítimo.

24.- Tenemos que como norma impugnada, el impetrante ha planteado la vulneración del derecho de igualdad por discriminación de la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa relativa a la edad máxima requerida para ser electo gobernador del estado, argumentando que se impone una limitación carente de racionalidad y que a la luz del principio de interpretación pro persona, no se encuentra justificada ni en la Constitución General de la República, ni en los instrumentos internacionales signados por México, e inclusive que se contrapone con preceptos del mismo rango, como lo es el artículo 4^o de la Constitución local.

acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente. Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I.

⁵ INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1^o, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública. Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. —Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —30 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

25.- Es así que el mencionado artículo 84 de la Constitución local establece que: "...Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección...". Partiendo de esa base, debemos considerar que el artículo 1° de la Constitución general, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26.- Por su parte, la fracción II del artículo 35 de la misma Ley Suprema establece, que son derechos de la ciudadanía: "...*Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...*"; de donde se infiere que el derecho a ser votado, es una vertiente de los derechos políticos, como derecho humano que tienen los gobernados, una vez que hayan obtenido la ciudadanía mexicana y cumplir con determinados requisitos de elegibilidad que se establecen en la propia Carta Magna, así como en las diversas constituciones locales y leyes ordinarias.

27.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha sustentado que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que refiere algo trascendente y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos

⁶ IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, lo que la doctrina denomina “Libertad de configuración legislativa”, a condición de que se respeten algunos principios fundamentales, mientras que en otros el juez o cualquier intérprete en aplicación de la norma, debe ser más exigente a la hora de determinar si aquel ha respetado las exigencias del principio de igualdad, como ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos, así como guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que se persiguen, además de ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos civiles de los que México sea parte.

28.- De la misma forma, el Pleno del Máximo Tribunal⁷, ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma y por lo mismo insostenible, aplicando la regla de inobservancia de la norma o la expulsión del orden jurídico, según la forma de aplicación de la misma y el órgano que resuelva el conflicto.

29.- Así, resultará incompatible toda situación que imponga condicionamientos superfluos o innecesarios que impliquen una limitación injustificada al ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Constitución general, mismos que se encuentran establecidos de manera expresa, como discriminación explícita o que en su caso, su exclusión derive del mensaje de la norma llamada discriminación implícita.

30.- Debe precisarse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, un trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano y es precisamente esta segunda condición la que es objeto de análisis en el presente estudio.

⁷ PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 112, Jurisprudencia(Constitucional).

31.- Luego entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motivan una determinada exclusión. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; es decir, si está justificada o motivada.

32.- La referida Primera Sala del máximo órgano judicial, ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, también conocidas como categorías sospechosas, requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, entendiendo por escrutinio estricto, al test de revisión judicial respecto a determinadas leyes que se consideran inconstitucionales por limitar un derecho fundamental. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria, que debe inaplicarse o expulsarse del mundo jurídico.

33.- Así, cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Lo anterior, ya que si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello, como en la especie pudiera ser la capacidad física e intelectual disminuida de quien pretenda acceder a un puesto de gobierno, o por el contrario ponderar la experiencia acumulada y el conocimiento y oficio político que se dan precisamente por el transcurso del tiempo, a condición de no haber perdido esa capacidad por alguna causa que lo incapacite o inhabilite.

34.- Por ello, en primer término, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa, en este caso la edad en rango mayor, cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.

35.- En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, que sería precisamente el

ejercicio en plenitud de facultades de un encargo trascendente en la vida pública, como lo es el responsable de la administración y de la política de una entidad federativa.

36.- Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, que en la especie, es la prohibición expresa para aspirar siquiera a dirigir el estado, bajo la sospecha de incapacidad de las personas que superen el rango de los setenta años.

37.- Si bien es cierto, que la Constitución General de la República establece para el cumplimiento de sus fines, una serie de requisitos de elegibilidad para diversos puestos o encargos en el gobierno, así como para algunas actividades delegadas, por la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir los ciudadanos que aspiren a integrar un órgano de representación popular, llámese Congreso de la Unión, congresos locales, ayuntamientos o titulares del Poder Ejecutivo, que inclusive lo autoriza el precitado artículo 35 fracción II y lo refuerza el numeral 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

38.- Toda vez que dichos requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada a una candidatura por un partido político, coalición o de manera independiente, se han llamado requisitos de elegibilidad, ya que se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva. Al respecto existen argumentos sólidos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aunque se trata de diversa cuestión [La distinción de edad para integrar un mismo órgano, en este caso los ayuntamientos de Chihuahua], el tema fundamental de la inconstitucionalidad de diversa norma del mismo ordenamiento legal, alegando violación al principio de igualdad por discriminación, resulta de trascendental importancia para analizar y resolver el tema que nos ocupa⁸.

39.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dice en su análisis que las candidaturas se ven limitadas por tres tipos de instituciones jurídico-políticas, a fin de asegurar la igualdad entre ellas durante la contienda electoral y el buen desempeño del cargo de elección. Estas instituciones son: a) Las incapacidades: no pueden ser candidatos quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, en especial en la Constitución para estar en aptitud de ejercer el cargo parlamentario, y que se refieren por regla general a: Requisitos de nacionalidad y lugar de nacimiento, tener la condición de ciudadano, una edad mínima, de acuerdo con el cargo para el que se postula; b) Las incompatibilidades: impedimentos para ejercer el cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad, como no

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de reconsideración. SUP-REC-424/2018.

ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, o no ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, como lo refiere el mismo numeral 84 de la Constitución en sus fracciones II, IV y V, y c) Las inhabilidades: situaciones que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las condiciones anteriores, este tipo de limitantes las debe declarar el órgano competente, como no ser ciudadano mexicano o chihuahuense, nativo del estado o con la residencia efectiva que se establece en la fracción I del propio precepto.

40.- De esta manera, los requisitos de elegibilidad son aquellas condiciones o circunstancias establecidas en la Constitución y en la ley, que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona para el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

41.- Asimismo, los referidos requisitos tienen la finalidad de asegurar la vinculación del candidato con el país, en general, y con la región en la que se efectuará la elección, en particular; que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos; que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer, y que pudiese darle ventaja en la lucha electoral. Al respecto, la fracción II del artículo 35 de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Carta Magna. Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como fue expuesto en los párrafos que anteceden.

42.- Tratándose del derecho fundamental de ser votado como gobernador o gobernadora del estado, teniendo las calidades que establezca la ley, las restricciones deben ser compatibles con la Constitución, fundamentalmente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que se complementa con otros dispositivos constitucionales-, y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren dos tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber: a) aquellos que la Constitución establece de manera directa y que no pueden tocarse por el legislador ordinario, ni federal, ni local; y b) aquellos en los que la propia Constitución establece la facultad para que las autoridades locales los establezcan, dentro del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, la cual se da a condición de que se surtan los tres requisitos aludidos: el de ajustarse a la Constitución

respecto a los derechos humanos, así como guardar razonabilidad con la misma en cuanto a los fines que persigue y ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos políticos.

43.- Sólo de esta manera, se cumple con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar: “las calidades que establezca la ley”. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

44.- Sin embargo, en el caso a estudio, se considera que no existe razonabilidad en cuanto a la persecución de fines constitucionalmente válidos, ya que a partir de la reforma en la materia de derechos humanos de junio de 2011, que mutó la estructura y naturaleza del Estado de Derecho, por un ente protector amplio, el de Estado Constitucional Democrático de Derecho, cualquier limitación debe estar debidamente robustecida y en la especie, la exclusión por razón de edad, no cuenta con una correspondencia ni en la Constitución General, ni en ninguna de las constituciones de los estados que establecen los requisitos de elegibilidad para ser gobernador de la entidad correspondiente, ya que en caso de que la exclusión estuviera sustentada en factores de capacidad física o intelectual, aún con el actual sistema, podría decretarse una incompatibilidad o inhabilitación en el caso concreto, por determinación judicial, caso contrario, la distinción cae dentro del espectro de la discriminación, al no existir justificación alguna.

45.- Cobra especial relevancia el no discriminar a las personas adultas mayores, sobre todo cuando actualmente este grupo etario se encuentra estadísticamente a la alza, gracias a los avances médicos y a que el nivel de vida ha ido en aumento en comparación con la realidad que se vivía hace 100 años, por lo que se prevé que para 2050 las mujeres de 60 años y más representen 23.3% del total de población femenina y los hombres constituyan 19.5% del total de la masculina en el país⁹.

46.- Dentro de los antecedentes del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua tenemos que la libertad de configuración legislativa consiste en la facultad que tiene el legislador ordinario federal o local, incluyendo al constituyente de los estados, para que en el desarrollo de los preceptos constitucionales sean creadas una serie de instituciones, reglas y procedimientos necesarios para darle vida al derecho contenido en el dispositivo constitucional. En el caso a estudio, la Constitución local

⁹ Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf.

desde su antecedente inmediato, aprobada el 25 de mayo de 1921, reformada por la del 17 de junio de 1950, en la porción normativa que se estudia, establecía lo siguiente: “...*Artículo 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] II.- Tener más de 30 años de edad y menos de 70 el día de la elección...*”.

47.- Del tránsito de la Constitución local de 1921, a la de 1950, no se advierte modificación alguna en cuanto a este requisito se refiere, pasando íntegro su texto, siendo reformada hasta el año 2008, mediante el Decreto No. 364-08 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 10 de diciembre de 2008, a efecto de adecuarla con la reforma constitucional en materia político-electoral de 2006, que realizó algunos ajustes en cuanto a la edad mínima para acceder al cargo, con el fin de hacerla compatible con el ejercicio pleno de derechos políticos de las personas en cuanto cumplieran los 30 años de edad, para quedar de la siguiente forma: “...*Artículo 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección...*”.

48.- De lo anterior se advierte que la edad en rango mayor de setenta años para aspirar a ser gobernador del estado, no ha sufrido modificación alguna, al menos desde la Constitución local de mayo de 1921, a pesar que el umbral de los treinta años, como edad mínima, sí sufrió un ajuste para garantizar a los ciudadanos chihuahuenses que aspiren a tal encargo, garantizar de una manera efectiva el ejercicio de sus derechos políticos y no sujetarse a la interpretación dogmática de que debe ser mayor de los treinta años, lo cual pudiera concluirse sería a partir de los treinta y un años.

49.- El requisito de elegibilidad así establecido, es una reminiscencia de tiempos pasados, cuando el promedio de vida de las personas era inferior a la época actual, producto de la mencionada autonomía o libertad de configuración legislativa, que no se ha actualizado para armonizar con la nueva perspectiva de protección de derechos, reiterando que a la fecha, dentro de nuestra república mexicana, sólo en el estado de Chihuahua persiste este requisito que limita en grado inexcusable el derecho analizado, que al no tener una justificación constitucionalmente válida, no es posible sostenerlo, so pena de que cayera la norma restrictiva en el limbo jurídico, ya que de persistir en el texto constitucional, fácilmente podría inaplicarse por efectos de sentencias protectoras de derechos políticos que eventualmente pudieran emitir las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para efectos ilustrativos, se anexa cuadro sobre las diversas Constituciones de los estados y de la Ciudad de México que no cuentan o han eliminado en forma gradual este requisito¹⁰.

50.- Mientras exista esa norma en el orden jurídico del estado, se estará frente a un requisito legal discriminatorio, independientemente del hecho de haber sido expedida por

¹⁰ Cuadro comparativo, como Anexo I.

el constituyente local en ejercicio de sus facultades legales y/o constitucionales antes aludidas con base en el principio de libertad de configuración legislativa, pues dicha potestad existe siempre y cuando no se oponga a los principios de la Constitución General de la República, no violente derechos humanos de los gobernados, ni contravenga acuerdos o tratados internacionales en la materia, por lo que al no ser posible excluir del orden jurídico la citada norma, salvo que el propio constituyente local así lo determinara, con base en el presente y otros análisis que pudieran darse, persistiría sólo en el texto, ya que su mensaje es una expresa exclusión a derechos políticos de un grupo de la sociedad considerado vulnerable, del cual no se puede generalizar que tenga incapacidad física o intelectual para desempeñar el referido encargo, por lo que puede fácilmente decretarse su inaplicabilidad al ser violatoria del derecho a la igualdad, aplicando el control difuso de constitucionalidad, en los términos expuestos.

51.- Lo anterior, en virtud de que la tutela de los derechos políticos, aunque son una especie de derechos humanos y/o derechos fundamentales del segmento de gobernados que gozan de la calidad de ciudadanos mexicanos, tienen diversa regulación en cuanto al procedimiento de protección, ya que aunque la norma sea inconstitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en sus diversas instancias, no puede ordenar la exclusión de la norma, sólo su inaplicación, toda vez que la anulación de la misma y su eliminación del orden jurídico, sólo lo tiene el Poder Judicial de la Federación, actuando como Tribunal Constitucional, por lo que lo correcto sería armonizar la norma con el nuevo orden de protección y respeto a los derechos humanos, cuyo nuevo paradigma fue establecido a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, que introdujo, entre otros principios, el de la protección más amplia a las personas (principio pro-persona) y el de interpretación conforme, que implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben someter sus actos a la Constitución General, así como a los tratados internacionales de que sea parte, salvo las propias restricciones constitucionales, que como su concepto lo informa, deben estar previstas precisamente en la Carta Suprema.

52.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dentro de los pasos de la interpretación conforme, se encuentra la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las y los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las normas jurídicas a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

53.- Así, para que la soberanía local realice un análisis sobre la exclusión del orden jurídico del estado, mediante la armonización con la Constitución General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes criterios a seguirse para determinar si un dispositivo legal es o no contrario al principio de igualdad, a saber: a)

Que sean comparados dos o más regímenes jurídicos; b) Determinar un término de comparación para establecer si existe una situación de igualdad entre las personas sometidas a un régimen distinto; c) Si la diferenciación en el trato tiene una finalidad constitucionalmente válida, con excepción de las prohibiciones específicas previstas en la Constitución Federal; d) Que la diferenciación sea óptima para la consecución del fin pretendido y, e) Determinar si la medida legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende.

54.- En el punto que se estudia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción I, último párrafo, no únicamente no limita la edad máxima para aspirar a ser gobernador de uno de los estados, sino que por el contrario, sólo se refiere a la edad mínima de treinta años, dejando libertad al constituyente local para poder establecer un límite menor; además de que no establece restricción alguna en diverso precepto, refiriendo lo siguiente: "...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] Solo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa..."

55.- Con base en el análisis que precede, este Organismo concluye que dentro de un parámetro de razonabilidad no existe justificación válida para sostener la porción normativa del artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en cuanto a que le asiste razón al impetrante al señalar que la misma es violatoria del derecho humano a la igualdad, al afectar el ejercicio de los derechos políticos de un segmento importante de la población, concretamente de las personas mayores de setenta años, para aspirar y en su caso ser gobernadora o gobernador del estado, en virtud a que el citado requisito de elegibilidad no se corresponde con un fin constitucionalmente válido, al estar en contravención con los artículos 1º, 35 fracción II y 116 de la Norma Suprema, así como con el diverso precepto protector de la Constitución local establecido en el artículo 4º y los instrumentos internacionales de derechos humanos antes aludidos.

56.- En razón de lo anterior, al ser una de las atribuciones de este Organismo el realizar propuestas a las autoridades del estado, para que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su

violación, en los términos del numeral 15, Fracción VII, de la Ley que regula la estructura y competencia del mismo, resulta pertinente que aunque no se haya acreditado violación a derechos humanos en concreto del quejoso citado, ya que ni siquiera se encuentra en curso proceso electoral de ningún tipo, ni es tiempo que se emita la convocatoria relativa a la elección de gobernador del estado, se realiza la presente propuesta para que se lleve a cabo el estudio respectivo para la derogación de la porción normativa multicitada y en su lugar, se emita nueva norma que sea compatible con el ejercicio pleno de los derechos humanos de la población excluida, en armonía con la Norma Suprema y las diversas Constituciones locales del país, en los términos precisados.

57.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Apartados A y B y 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 6, fracción VII y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es procedente emitir la siguiente:

IV.- P R O P U E S T A

A usted, **C. Diputado René Frías Bencomo**, en su carácter de **Presidente del Congreso del Estado**:

ÚNICA.- Para que se someta a consideración de esa soberanía la pertinencia de llevar a cabo el estudio y análisis para la derogación del artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en lo relativo al límite de tener menos de 70 años cumplidos al día de la elección para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar, se emita nueva norma que sea compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, para así garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos humanos del grupo de la población antes especificado.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente propuesta sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ANEXO I. A LA PROPUESTA No. 1/2020

RELACIÓN DE CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA DESTACAR QUE NO SE ESTABLECE RANGO MÁXIMO DE EDAD PARA ASPIRAR A SER GOBERNADOR DEL ESTADO Y/O TITULAR DE LA JEFATURA.

ESTADO	ARTÍCULO	CONTEXTO	LIMITE DE EDAD MÁXIMO
Aguascalientes	Artículo 37	Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.	No establece máximo de edad.
Baja California	Artículo 41	Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado. II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado. IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia. V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos. VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.	No establece máximo de edad.
Baja California Sur	Artículo 69	Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección. III.- Se deroga. IV.- Se deroga. V.- Se deroga. VI.- Se deroga. VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.	No establece máximo de edad.
Campeche	Artículo 61	Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y III.- Tener treinta años cumplidos al día de la elección;	No establece máximo de edad.
Chiapas	Artículo 38	Para ser Gobernador, se requiere: I. Ser chiapaneco por nacimiento. II. Ser ciudadano chiapaneco y estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años. III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección. IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con ocho años de antelación a la fecha de la elección o designación. V. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado. VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular. VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto.	No establece máximo de edad.

		<p>VIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p> <p>IX. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.</p>	
Chihuahua	Artículo 84	<p>Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;</p> <p>III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;</p> <p>IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.</p> <p>V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, y</p> <p>VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.</p> <p>Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.</p>	Establece máximo de edad de 60 años
Ciudad de México	Artículo 32, apartado B	<p>De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;</p> <p>b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;</p> <p>c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección;</p> <p>d) No haber recibido sentencia por delito doloso;</p> <p>e) No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> <p>f) No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>g) No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>h) No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>i) No ser legislador local o federal, ni ser titular o concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> <p>j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y</p> <p>k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.</p>	No establece máximo de edad

Coahuila de Zaragoza	Artículo 76	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</p> <p>II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.</p> <p>III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución.</p> <p>V. No ser secretario de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p> <p>VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p> <p>VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.</p>	No establece máximo de edad.
Colima	Artículo 51	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;</p> <p>II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;</p> <p>III.- Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>IV.- No ser ministro de algún culto;</p> <p>V.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;</p> <p>VI.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;</p> <p>VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y</p> <p>VIII.- No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.</p>	No establece máximo de edad.
Durango	Artículo 91	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.</p> <p>IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</p> <p>VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.</p>	No establece máximo de edad.
Estado de México	Artículo 68	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;</p>	No establece máximo de edad.

		<p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anterior al día de la elección.</p> <p>Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;</p> <p>III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;</p> <p>V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</p> <p>VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.</p>	
Guanajuato	Artículo 68	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>II. Estar en ejercicio de sus derechos; y</p> <p>III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.</p>	No establece máximo de edad.
Guerrero	Artículo 63	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.</p> <p>II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p> <p>IV.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.</p> <p>V.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>VI. (SIC); No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.</p>	No establece máximo de edad.
Hidalgo	Artículo 63	<p>Para ser Gobernador del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;</p> <p>IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;</p> <p>V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y</p>	No establece máximo de edad.

		Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.	
Jalisco	Artículo 37	Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección; III. Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección, y V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.	No establece máximo de edad.
Michoacán	Artículo 49	Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos; II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección; III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.	No establece máximo de edad.
Morelos	Artículo 58	Para ser Gobernador se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Estar en pleno goce de sus derechos; III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.	No establece máximo de edad.
Nayarit	Artículo 62	Para ser Gobernador se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección. III.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección. IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso. V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.	No establece máximo de edad.
Nuevo León	Artículo 82	Para ser Gobernador se requiere: I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; II.-Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.	No establece máximo de edad.

		III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.	
Oaxaca	Artículo 68	<p>Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;</p> <p>IV. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;</p> <p>V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;</p> <p>VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;</p> <p>VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y</p> <p>VIII. Tener un modo honesto de vivir.</p>	No establece máximo de edad.
Puebla	Artículo 74	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento.</p> <p>II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.</p> <p>III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.</p> <p>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.</p> <p>V.- No ser ministro de algún culto religioso.</p>	No establece máximo de edad.
Querétaro	Artículo 8	<p>El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.</p> <p>Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el padrón electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</p> <p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;</p> <p>V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los</p>	No establece máximo ni mínimo de edad.

		<p>términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;</p> <p>VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y</p> <p>VII.No ser ministro de algún culto.</p> <p>Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.</p>	
Quintana Roo	Artículo 80	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.</p> <p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>	No establece máximo de edad.
San Luis Potosí	Artículo 73	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.-Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p>III.-Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</p> <p>IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p>V. No ser secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</p>	No establece máximo de edad.

		VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Sinaloa	Artículo 56	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.</p> <p>IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>V. No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.</p> <p>VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín a (sic) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.</p> <p>VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás Leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.</p>	No establece máximo de edad.
Sonora	Artículo 70	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.-Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II.-Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.-Se deroga.</p> <p>VI.-No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.</p> <p>V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.</p> <p>VI.-No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p> <p>VII.-No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.</p> <p>VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.</p>	No establece máximo ni mínimo de edad.
Tabasco	Artículo 44	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>II.-Tener treinta años o más al día de la elección,</p> <p>III.-No ser ministro de culto religioso alguno;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor</p>	No establece máximo de edad.

		<p>público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y</p> <p>V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
Tamaulipas	Artículo 78	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.-Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;</p> <p>II.-Ser mexicano de nacimiento;</p> <p>III.-Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>IV.-Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,</p> <p>V.-Poseer suficiente instrucción.</p>	No establece máximo de edad.
Tlaxcala	Artículo 60	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;</p> <p>III. No ser ministro de algún culto religioso;</p> <p>IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;</p> <p>V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;</p> <p>VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;</p> <p>VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;</p> <p>IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y</p> <p>X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.</p>	No establece máximo de edad.
Veracruz	Artículo 43	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;</p> <p>III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;</p> <p>IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;</p> <p>V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;</p> <p>VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y</p> <p>VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.</p> <p>La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.</p>	No establece máximo de edad.

Yucatán	Artículo 46	<p>Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador;</p> <p>III.- En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>IV.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;</p> <p>VI.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o corporación similar, 90 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>VII.- No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>VIII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53; y (sic)</p> <p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;</p> <p>X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>XIII.- Estar inscrito en el Registro Federal del (sic) Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>	No establece máximo de edad.
Zacatecas	Artículo 75	<p>Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;</p> <p>IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</p> <p>V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;</p> <p>VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;</p> <p>VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y</p> <p>VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	No establece máximo de edad.